



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00133-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	HEIDY DANIELA MEZA YANEZ C.C. 1.064.976.934
DEMANDADO	ELVIS DE LA CRUZ DUQUE C.C. 8.707.305

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte actora en el que solicita requerir al pagador del demandado.

Aunado a lo anterior, allega reforma a la demanda, pendiente de estudio. Sírvasse proveer

Soledad, marzo 24 de 2023

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al anterior informe secretarial, se observa escrito de la parte actora en el que manifiesta que el pagador no ha consignado el porcentaje ordenado en auto admisorio por concepto de alimentos provisionales, por lo que solicita, se le requiera para que proceda a consignar los respectivos dineros. Por ello, considerando que continua vigente la medida decretada en la referida providencia, se accederá a la solicitud incoada, ordenando a la Caja De Retiros de la Policía Nacional - CASUR, explique los motivos por los cuales, no ha descontado y consignado los respectivos dineros.

Con todo, conviene resaltar a la parte y su apoderado que de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 10 del Art. 78 C.G.P. también puede acudir de manera directa a través del ejercicio del derecho de petición al pagador para exigirle que acate la resolución judicial en cuestión, máxime, si la orden es reciente y se encuentra vigente.

GDLT
3. Artículo 422
4. Sentencia C-875 de 2003.
5. Sentencia T-192 de 2008 y sentencia de tutela, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.



Subsiguientemente, se evidencia la actora allega reforma a la demanda solicitando se proceda a su admisión. Sin embargo, aun cuando de conformidad con el Art. 93 del CGP:" *...El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial...*".

Reza el artículo 422 del Código Civil (3), la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo (4). Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *"se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"* (5); por lo anterior, en virtud de que no se acredita que la alimentaria mayor de edad agregada a la demanda cuente con vinculación académica y no subsista por sus propios medios, no se accederá a la solicitud incoada.

Lo anterior, sin que ello sea óbice para que se invoque la materialización de ese derecho en debida forma.

Por último, examinado el plenario se vislumbra que la demandante no ha cumplido con su carga de notificar al demandado del auto admisorio de la demanda, por cuanto se requerirá a aquella a fin de que cumpla con tal carga dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la acción, de conformidad con el Inc. 2º del Núm. 1º del Art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:



Primero: Ordenar a la Caja De Retiros de la Policía Nacional - CASUR, que acate la medida de embargo decretada en el presente asunto e informe los motivos por los cuales, no ha consignado los dineros que por concepto de alimentos provisionales deben ser descontados al señor ELVIS DE LA CRUZ DUQUE C.C. 8.707.305, y los términos del auto admisorio adiado 25 de abril de 2022. **Con todo, se le reitera que le asiste el deber de acatar la aludida resolución judicial, de lo contrario será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.**

Segundo: No acceder a la solicitud de reforma a la demanda invocada, conforme las motivaciones que vienen expuestas.

Tercero: Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación al demandado ELVIS DE LA CRUZ DUQUE C.C. 8.707.305. Tal diligencia deberá contraerse al envío de las comunicaciones de notificación por el correo pertinente en la dirección de notificaciones indicada en la demanda y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío y el correspondiente traslado, conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

Cuarto: Prevengase que, si no se cumple con lo ordenado dentro del término indicado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 04 de abril 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 052 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

GDLT

3. Artículo 422

4. Sentencia C-875 de 2003.

5. Sentencia T-192 de 2008 y sentencia de tutela, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.